

Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que en este procedimiento ejecutivo tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Concepción bajo el Rol C-1855-2021, caratulado “Banco de Crédito e Inversiones con Claudio Iván Muñoz Fritz”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la ejecutada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, que confirmó el fallo de primer grado de catorce de diciembre de dos mil veintiuno que rechazó las excepciones contempladas en el artículo 464 N° 4, 6, 7 y 14 del Código de Procedimiento Civil y ordenó continuar con la ejecución..

2º) Que el recurrente de nulidad sustancial afirma que el fallo infringe el artículo 1698 del Código Civil, 464 N°4 del Código de Procedimiento Civil y 17 b) de la Ley 19.496. En su recurso expone que los juzgadores incurren en un error de derecho al desestimar la excepción de ineptitud del libelo, indicando que se ha liberado al actor de la carga de acreditar tanto la efectividad de la deuda, como del pagaré y de los documentos en los que consta, así como su naturaleza u origen y monto adeudado. Sostiene que en la demanda se señala que el pagaré fue suscrito por un subalterno del banco en representación del ejecutado, en virtud de un mandato que constaría en escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de Patricio Zaldívar, sin embargo, ninguno de los documentos acompañados por el ejecutante fueron otorgados en dicha notaría en la fecha que se indica. A mayor abundamiento, agrega que el pagaré tampoco fue acompañado a estos antecedentes.

Finalmente señala que reclamó respecto de ilegalidad del mandato firmado pero la sentencia no se pronunció respecto de ello.

3º) Que si bien la ejecutada opuso varias excepciones a la ejecución, la crítica de ilegalidad se circunscribe únicamente a aquella contemplada en el numeral 4º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

4º) Que la sentencia impugnada rechazó la excepción de ineptitud del libelo luego de asentar que de la sola lectura de la demanda se advierte que cumple con las menciones del artículo 254 del Código de



Procedimiento Civil, que el libelo se entiende perfectamente; y que los fundamentos alegados no dicen relación con la excepción invocada, la que debe ir dirigida a la demanda y no a las situaciones que detalla; por lo que desestimó la excepción.

5º) Que en concordancia con lo reseñado precedentemente se observa que los sentenciadores han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso que se trata. En efecto, al momento de analizar la excepción de ineptitud del libelo no debe olvidarse que debe estar justificada por hechos graves o importantes, que tornen ininteligible o vaga la demanda, lo que no ocurre en el caso de autos pues el demandado opuso diversas excepciones a la ejecución demostrando una cabal comprensión de ella. Adicionalmente, del estudio del expediente digital de la causa, se advierte que tanto el pagaré en que se sustenta la demanda como la escritura pública de 23 de noviembre de 2018 en la que consta el poder del suscriptor del pagaré, fueron acompañados en la oportunidad correspondiente y que, si bien efectivamente hay un error en la individualización de la notaría en la que se habría extendido la escritura pública, ello no afecta la validez de los poderes especiales que en ella se otorgaron.

6º) Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo previsto en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Pilar de la C. Quilodrán Silva, en representación de la ejecutada, contra la sentencia de treinta y uno de marzo del año en curso.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 15.437-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., y el Abogado Integrante Sr. Raúl Patricio Fuentes M. No firman los Ministros Sr. Silva G. y Sr. Silva C., no obstante haber ambos concurrido al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su



feriado legal el primero, y encontrarse en comisión de servicios el segundo.
Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.



En Santiago, a veintidós de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

